



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00124 00	Reparación Directa	JOHN JAIRO VIDES SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE....	11/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00228 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ABELARDO EFRAIN RUEDA MURILLO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA....	11/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER LEAL TRIANA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTAS POR LA DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A....	11/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR GARCIA RANGEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00148 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALISS DELGADO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO....	11/02/2021		
68001 33 33 014 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA MARIA FONSECA CORDOBA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA SURTIR SENTENCIA ANTICIPADA....	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA MARIA FONSECA CORDOBA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTIVAMENTE...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00011 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento BAJO LOS APREMIOS LEGALES AL DPTO DE SANTANDER PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES ALLEGUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00088 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DIAS PARA QUE LAS PARTES Y MINISTERIO PÚBLICO PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE....	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ILSE LUNA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00172 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, DECLARAR IMPROCEDENTES EL RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, DECLARAR IMPROCEDENTE LOS RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-S-	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, DECLARAR IMPROCEDENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00200 00	Acción de Nulidad	LUIS FRANCISCO RUIZ AMAYA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUBSANADA...	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, DECLARAR IMPROCEDENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00222 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, DECLARAR IMPROCEDENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020...	11/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00224 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	11/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00228-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ABELARDO EFRAÍN RUEDA MURILLO
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo al memorial de apelación allegado la parte demandada, y en virtud de que la Ley 2080 de 2021 derogó expresamente el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para audiencia de conciliación previa concesión de recurso de apelación contra la sentencia proferida en favor de la parte actora. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e785531933a87610d4b552d6b718180b03f2ea9e2870e3b218b643f05b5d
dec**

Documento generado en 11/02/2021 11:05:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00124-00
Tipo de Proceso: Reparación Directa
Demandante: John Jairo Vides Sierra y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Referencia: Auto que concede recurso de apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial allegado el 20 de octubre de 2020 por la apoderada de la demandante y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d42e5cbe4fcb28dca0860581d8ccd41651936e19e80bac8bc0241a1c31cfe82

Documento generado en 11/02/2021 08:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00449-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIÉCER LEAL TRIANA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamados en garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso como excepción previa la de **CADUCIDAD**.

Se argumenta la excepción en que la Resolución No. 41322 del 12 de enero de 2016, acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el 13 de mayo de 2016, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 10 de julio de 2018.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridabanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto cen conocimiento oportuno de la parta actora el proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

Por el contrario, tal y como se evidencia en algunos apartes de la contestación de la demanda, y en el oficio allegado por la parte demanda con la contestación (PDF 01 Pág 58) la DTF reconoce que respecto del comparendo No. 6827600000011240700 del 18/08/2015 impuesto al aquí demandante JORGE ELIÉCER LEAL TRIANA, se evidenció como falencia en el procedimiento contravencional que “Se envió comunicación después de los 3 días hábiles”, razón por la cual solicitan la autorización expresa para la revocatoria del acto sancionatorio.

Así las cosas, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91de94053bedf7f0363ad90e670dc852a4914106ec8b91db83f2afc6d66fb8b

Documento generado en 11/02/2021 08:32:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00053-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR GARCÍA RANGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad

para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

En consecuencia, el Despacho procederá por Secretaría efectuar la liquidación antes mencionada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0161a877f6fa7a344187302df4de7f00cdc844cad8e93506f9374f8eb2f06250

Documento generado en 11/02/2021 08:32:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00148-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGALISS DELGADO CARVAJAL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas oportunamente por las partes.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución sanción número 0000220390 del 24 de noviembre de 2017 basada en la orden de comparendo (fotomulta) número 68276000000016879760 del 03 de julio de 2017, y si en consecuencia es procedente dejar sin efectos el cobro coactivo de la multa impuesta y ordenar el pago de perjuicios.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666ace181f0a3059f899a0f5cae5a1ff62d9208d23493d4b50aa6a5769bd33f5

Documento generado en 11/02/2021 08:32:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00215-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA MARÍA FONSECA CORDOBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: **Auto que resuelve excepción previa y surte trámite para sentencia anticipada.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto:

Señala que en el presente caso no se cumplió con dicho requisito por no presentar prueba que evidencia que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses Art. 83 del CPACA), ya que el demandante debió solicitar mediante derecho de petición un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que ahora pretende controvertir. Por lo expuesto, considera que al no haberse cumplido con dicho requisito, no hay certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, incumpliendo así lo señalado en el artículo 166 del CPACA.

ii) Prescripción

Sostiene que en el presente caso estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho por cuanto se debe dar aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece que el demandante debió reclamar el reconocimiento de la misma dentro del término de 3 años.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no es admisible que para probar la ocurrencia del silencio administrativo el administrado deba elevar una nueva solicitud ante la administración (una petición para saber si le van a dar respuesta a la otra petición).

Cabe resaltar que el silencio negativo, a diferencia del silencio positivo expresamente regulado en la ley, opera de pleno derecho una vez transcurridos 3 meses *contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva*, conforme lo señala el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, basta con que se acredite la radicación de la petición y se afirme no haber recibido respuesta después de 3 meses y aún para la fecha de interposición de la demanda, para que se tenga por constituido el acto ficto, quedando la carga de la prueba de su inexistencia en la administración, quien al contestar la demanda podrá demostrar que sí notificó oportunamente la respuesta a la petición y que por lo tanto no operó el silencio.

En ese orden de ideas, es claro que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción extintiva

Con relación a la referida excepción, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

dispuesto en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del Acto Ficto*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DAR trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de prescripción extintiva, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1e1a57ad5aec417d395606d0c69f86eebfedeebdd9f9b139a96fbb2f9a3a74

Documento generado en 11/02/2021 08:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00011-00
Tipo de Proceso: NULIDAD SIMPLE
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Referencia: Auto que ordena requerimiento

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), no obstante, previo a dar el trámite que indica la norma referida, atendiendo que la parte demandada no contestó la demanda ni aportó el expediente administrativo, se hace necesario requerirla bajo apremios para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el expediente administrativo que dio origen al acto demandado (Resolución 22867 de 2019 de adjudicación de la Licitación Pública No. IT-LP-19-28).

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería a la abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO portadora de la T.P. 164.999 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 05).

TERCERO: ACÉPTASE LA RENUNCIA al poder presentada en debida forma por la abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO, en su condición de apoderada del Departamento de Santander, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0e4fc77df503db5b755f8f9a29326e705194f1e955442c76d41bbe021cdcc2

Documento generado en 11/02/2021 08:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00088-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOBANY LOPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas oportunamente por la parte demandante. La parte demandada no contestó la demanda ni aportó pruebas.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0821 de 16 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución No. 7776 de 6 de noviembre de 2019 modificada y aclarada por la Resolución No. 8014 de 18 de noviembre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación Municipio de Floridablanca.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae4a9f7d3c48dcbcf8d7ccbe3519b53804930bb293727acb2bac3bc9dda7fc8

Documento generado en 11/02/2021 08:32:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00130-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ILCE LUNA ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por MARÍA ILCE LUNA ESCOBAR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguese copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ALEJANDRO TORRES MUNAR con T.P. 19.310 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**033c8ff5bed5ed69b5a7791289cb5806a18a1e42b5edfe4c5bb9e023b12135
e5**

Documento generado en 11/02/2021 08:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00172-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: PH. ALTOS DE CAÑAVERAL 6ET

Providencia: **Auto resuelve recurso reposición, declara improcedente recurso de apelación y queja**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN y QUEJA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 10 días para allegar copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – *losetas texturizadas*-, toda vez que se advirtió la existencia de una petición previa a la administración municipal para la instalación de *-pompeyanos-* frente al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 24 No. 35-191.

2. EL RECURSO

Con sustento en la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, el actor popular expone como razones para que se revoque la providencia que los dos elementos, losetas texturizadas y pompeyanos, deben exigirse y construirse de la mano por tratarse de especificaciones constructivas inseparables “*todo está inmerso y todo es inseparable*”.

Que por tanto, la demanda se dirige por la falta de construcción de pompeyanos y losetas texturizadas y que en consecuencia, no hay lugar a allegar el documento por medio del cual se constituye en renuencia a la entidad toda vez que, el mismo, fue aportado con la demanda y que por analogía, los hechos, pretensiones y medidas son las mismas.

Recalca que al actor popular solo le corresponde indicar los hechos, derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados y que es el Juez, quien tiene a cargo el impulso oficioso y adecuación de la demanda en aplicación de los principios de la Ley 472 de 1998 así como de la Constitución Política, en especial, solicita la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

En respaldo de su solicitud trae en cita sentencias del H. Consejo de Estado, acción popular Radicado No.08001-33-31-003-2007-00073-01(AP), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sobre la interpretación de las normas para beneficiar a las

personas con discapacidad. Así como la sentencia proferida dentro del Radicado No: 25000-23-24-000-2010-00570-01 (AP), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en cuanto la racionalización de las exigencias de los jueces para no desincentivar la acción popular.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado el día 20 de noviembre del año en curso, se interpone recurso de reposición *-20 de noviembre de 2020-* dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación. Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se infiere que al imponérsele la obligación al actor popular de agotar el requisito de procedibilidad, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras, de ser posible, que cese de manera inmediata la vulneración a tales de derechos e intereses, de modo tal que al Juez Constitucional se acuda solamente cuanto la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello¹.

Sea entonces oportuno reiterar que, en el presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. se exigió al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Incongruencia que no puede pasarse por alto bajo el argumento de considerarse elementos o especificaciones constructivas inseparables, sin que dicha carga exceda los requisitos que impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así, mal podría entonces afirmarse que una reclamación por pompeyanos en cuanto afectación a la población discapacidad sea suficiente para entender cumplido el requisito de requerimiento previo a la administración para que sea esta quien examine qué omisiones a la norma relacionadas con la accesibilidad a la población con discapacidad, no se cumplen en un lugar, en concreto, las disposiciones que se refiere a losetas texturizadas y pompeyanos.

¹ Auto. Consejo de Estado. Magistrada Ponente: María Isabel García González. Fecha 5 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP)

Tampoco es de recibo la afirmación del actor cuando sostiene que los hechos pretensiones y medidas de la demanda deben leerse idénticas por “analogía” como si demandara la amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos a partir de la inexistencia de losetas texturizadas y andenes pompeyanos. Ello toda vez, que el tenor literal de la demanda solo hace referencia a la inexistencia de losetas texturizadas, respecto de las cuales el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en relación a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso expuso:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... **Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.” (Negrilla y subraya fuera del texto)***

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tener por agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no se procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el trámite por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación tratándose de acciones populares, el Despacho trae en cita lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta

regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...].
(Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019², ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares en los siguientes términos:

[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación³ en acciones populares únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia de 17 de noviembre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

³ “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3. Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Conforme a las normas transcritas se tiene que el recurso de queja interpuesto por el actor, en contra del auto que ordena inadmitir la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A deviene igualmente en improcedente como quiera que el mismo debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que niegue la apelación.

Se concluye entonces que, antes de interponer el recurso de queja es necesario que exista decisión sobre la concesión de la apelación interpuesta, lo cual no acontece en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y por lo tanto no es procedente dar trámite a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO QUEJA interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia por **secretaría** procédase con el control del término para presentar la subsanación, y posteriormente devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4f003cc4ed445bb98b9e97caab3ef455cfc9f8da1be5e03188ab6d204b926**

Documento generado en 11/02/2021 08:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00173-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: PH JARDÍN DE VERSALLES

Providencia: **Auto resuelve recurso reposición, declara improcedente recurso de apelación y queja**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN y QUEJA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 10 días para allegar copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – *losetas texturizadas*-, toda vez que se advirtió la existencia de una petición previa a la administración municipal para la instalación de *-pompeyanos-* dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 197 No. 15-184.

2. EL RECURSO

Con sustento en la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, el actor popular expone como razones para que se revoque la providencia que los dos elementos, losetas texturizadas y pompeyanos, deben exigirse y construirse de la mano por tratarse de especificaciones constructivas inseparables “*todo está inmerso y todo es inseparable*”.

Que por tanto, la demanda se dirige por la falta de construcción de pompeyanos y losetas texturizadas y que en consecuencia, no hay lugar a allegar el documento por medio del cual se constituye en renuencia a la entidad toda vez que, el mismo, fue aportado con la demanda y que por analogía, los hechos, pretensiones y medidas son las mismas.

Recalca que al actor popular solo le corresponde indicar los hechos, derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados y que es el Juez, quien tiene a cargo el impulso oficioso y adecuación de la demanda en aplicación de los principios de la Ley 472 de 1998 así como de la Constitución Política, en especial, solicita la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

En respaldo de su solicitud trae en cita sentencias del H. Consejo de Estado, acción popular Radicado No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sobre la interpretación de las normas para beneficiar a las personas con discapacidad. Así como la sentencia proferida dentro del Radicado No:

25000-23-24-000-2010-00570-01 (AP), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en cuanto la racionalización de las exigencias de los jueces para no desincentivar la acción popular.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado el día 20 de noviembre del año en curso, se interpone recurso de reposición *-20 de noviembre de 2020-* dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación. Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se infiere que al imponérsele la obligación al actor popular de agotar el requisito de procedibilidad, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras, de ser posible que cese de manera inmediata la vulneración a tales de derechos e intereses, de modo tal que al Juez Constitucional se acuda solamente cuanto la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello¹.

Sea entonces oportuno reiterar que, en el presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. se exigió al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Incongruencia que no puede pasarse por alto bajo el argumento de considerarse elementos o especificaciones constructivas inseparables, sin que dicha carga exceda los requisitos que impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así, mal podría entonces afirmarse que una reclamación por pompeyanos en cuanto afectación a la población discapacidad sea suficiente para entender cumplido el requisito de requerimiento previo a la administración para que sea esta quien examine qué omisiones a la norma relacionadas con la accesibilidad a la población con discapacidad, no se cumplen en un lugar, en concreto, las disposiciones que se refiere a losetas texturizadas y pompeyanos.

Tampoco es de recibo la afirmación del actor cuando sostiene que los hechos pretensiones y medidas de la demanda deben leerse idénticas por “analogía” como si demandara la amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos a partir de

¹ Auto. Consejo de Estado. Magistrada Ponente: María Isabel García González. Fecha 5 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP)

la inexistencia de losetas texturizadas y andenes pompeyanos. Ello toda vez, que el tenor literal de la demanda solo hace referencia a la inexistencia de losetas texturizadas, respecto de las cuales el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en relación a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso expuso:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... **Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.”*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tener por agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no se procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el trámite por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación tratándose de acciones populares, el Despacho trae en cita lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin

efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...].
(Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019², ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares en los siguientes términos:

[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación³ en acciones populares únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia de 17 de noviembre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.3 Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala:

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

³ “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Conforme a las normas transcritas se tiene que el recurso de queja interpuesto por el actor, en contra del auto que ordena inadmitir la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A deviene igualmente en improcedente como quiera que el mismo debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que niegue la apelación.

Se concluye entonces que, antes de interponer el recurso de queja es necesario que exista decisión sobre la concesión de la apelación interpuesta, lo cual no acontece en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y por lo tanto no es procedente dar trámite a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO QUEJA interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia por **secretaría** procédase con el control del término para presentar la subsanación, y posteriormente devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b230d10f21ac74a1d905c1baaa038a936e1694a1adf22169cbb6963ceee908d

Documento generado en 11/02/2021 08:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00174-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL

Providencia: **Auto resuelve recurso reposición, declara improcedente recurso de apelación y queja**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN y QUEJA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 10 días para allegar copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – *losetas texturizadas*-, toda vez que se advirtió la existencia de una petición previa a la administración municipal para la instalación de *-pompeyanos-* dentro del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 30 No. 25 – 71 Centro Comercial Cañaveral.

2. EL RECURSO

Con sustento en la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, el actor popular expone como razones para que se revoque la providencia que los dos elementos, losetas texturizadas y pompeyanos, deben exigirse y construirse de la mano por tratarse de especificaciones constructivas inseparables “*todo está inmerso y todo es inseparable*”.

Que por tanto, la demanda se dirige por la falta de construcción de pompeyanos y losetas texturizadas y que en consecuencia, no hay lugar a allegar el documento por medio del cual se constituye en renuencia a la entidad toda vez que, el mismo, fue aportado con la demanda y que por analogía, los hechos, pretensiones y medidas son las mismas.

Recalca que al actor popular solo le corresponde indicar los hechos, derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados y que es el Juez, quien tiene a cargo el impulso oficioso y adecuación de la demanda en aplicación de los principios de la Ley 472 de 1998 así como de la Constitución Política, en especial, solicita la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

En respaldo de su solicitud trae en cita sentencias del H. Consejo de Estado, acción popular Radicado No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sobre la interpretación de las normas para beneficiar a las

personas con discapacidad. Así como la sentencia proferida dentro del Radicado No: 25000-23-24-000-2010-00570-01 (AP), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en cuanto la racionalización de las exigencias de los jueces para no desincentivar la acción popular.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado el día 20 de noviembre del año en curso, se interpone recurso de reposición *-20 de noviembre de 2020-* dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación. Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se infiere que al imponérsele la obligación al actor popular de agotar el requisito de procedibilidad, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras, de ser posible que cese de manera inmediata la vulneración a tales de derechos e intereses, de modo tal que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello¹.

Sea entonces oportuno reiterar que, en el presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. se exigió al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Incongruencia que no puede pasarse por alto bajo el argumento de considerarse elementos o especificaciones constructivas inseparables, sin que dicha carga exceda los requisitos que impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así, mal podría entonces afirmarse que una reclamación por pompeyanos en cuanto afectación a la población discapacidad sea suficiente para entender cumplido el requisito de requerimiento previo a la administración para que sea esta quien examine qué omisiones a la norma relacionadas con la accesibilidad a la población con discapacidad, no se cumplen en un lugar, en concreto, las disposiciones que se refiere a losetas texturizadas y pompeyanos.

¹ Auto. Consejo de Estado. Magistrada Ponente: María Isabel García González. Fecha 5 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP)

Tampoco es de recibo la afirmación del actor cuando sostiene que los hechos pretensiones y medidas de la demanda deben leerse idénticas por “analogía” como si demandara la amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos a partir de la inexistencia de losetas texturizadas y andenes pompeyanos. Ello toda vez, que el tenor literal de la demanda solo hace referencia a la inexistencia de losetas texturizadas, respecto de las cuales el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en relación a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso expuso:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... **Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.” (Negrilla y subraya fuera del texto)***

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tener por agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no se procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el trámite por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación tratándose de acciones populares, el Despacho trae en cita lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta

regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...].
(Negrillas fuera del texto) .

Posteriormente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019², ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares en los siguientes términos:

[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

[...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...].
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación³ en acciones populares únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia de 17 de noviembre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

³ “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

3.3 Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala:

Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Conforme a las normas transcritas se tiene que el recurso de queja interpuesto por el actor, en contra del auto que ordena inadmitir la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A deviene igualmente en improcedente como quiera que el mismo debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que niegue la apelación.

Se concluye entonces que, antes de interponer el recurso de queja es necesario que exista decisión sobre la concesión de la apelación interpuesta, lo cual no acontece en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y por lo tanto no es procedente dar trámite a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO QUEJA interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia por **secretaría** procédase con el control del término para presentar la subsanación, y posteriormente devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e0efd57cc47119eab57568df7def2e345a50e58813b7912cae14c60219744**

Documento generado en 11/02/2021 08:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00200-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: LUIS FRANCISCO RUIZ AMAYA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Referencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que la parte actora no presentó subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que se procediera a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corrigiendo las pretensiones, acreditando requisito de procedibilidad (conciliación) y allegando constancia de notificación de uno de los actos demandados.

No obstante lo anterior, el término de 10 días otorgado para subsanar los defectos advertidos venció en absoluto silencio, evidenciándose de la inactividad de la parte actora una falta de interés en impulsar la causa de la referencia.

Sea preciso acotar que los requisitos advertidos, más allá de ser formalismos, propenden por garantizar el debido proceso, dando al asunto el trámite que corresponde a través del medio de control adecuado, que no es el de simple nulidad, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta por LUIS FRANCISCO RUIZ AMAYA contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a82ebc6247f8c493ae9fbe4878a83bc5e5e28c949a40354f49e83b87b140c2

Documento generado en 11/02/2021 08:32:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00221-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: **Auto resuelve recurso reposición, declara improcedente recurso de apelación y queja**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN y QUEJA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 10 días para allegar copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – *losetas texturizadas*-, toda vez que se advirtió la existencia de una petición previa a la administración municipal para la instalación de *-pompeyanos-* dentro del sendero peatonal del Parque Aqualago.

2. EL RECURSO

Con sustento en la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, el actor popular expone como razones para que se revoque la providencia que los dos elementos, losetas texturizadas y pompeyanos, deben exigirse y construirse de la mano por tratarse de especificaciones constructivas inseparables “*todo está inmerso y todo es inseparable*”.

Que por tanto, la demanda se dirige por la falta de construcción de pompeyanos y losetas texturizadas y que en consecuencia, no hay lugar a allegar el documento por medio del cual se constituye en renuencia a la entidad toda vez que, el mismo, fue aportado con la demanda y que por analogía, los hechos, pretensiones y medidas son las mismas.

Recalca que al actor popular solo le corresponde indicar los hechos, derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados y que es el Juez, quien tiene a cargo el impulso oficioso y adecuación de la demanda en aplicación de los principios de la Ley 472 de 1998 así como de la Constitución Política, en especial, solicita la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

En respaldo de su solicitud trae en cita sentencias del H. Consejo de Estado, acción popular Radicado No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sobre la interpretación de las normas para beneficiar a las personas con discapacidad. Así como la sentencia proferida dentro del Radicado No:

25000-23-24-000-2010-00570-01 (AP), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en cuanto la racionalización de las exigencias de los jueces para no desincentivar la acción popular.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado el día 20 de noviembre del año en curso, se interpone recurso de reposición *-20 de noviembre de 2020-* dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación. Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se infiere que al imponérsele la obligación al actor popular de agotar el requisito de procedibilidad, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras, de ser posible que cese de manera inmediata la vulneración a tales de derechos e intereses, de modo tal que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello¹.

Sea entonces oportuno reiterar que, en el presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. se exigió al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad toda vez que el escrito que se anexa a la demanda, de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Incongruencia que no puede pasarse por alto bajo el argumento de considerarse elementos o especificaciones constructivas inseparables, sin que dicha carga exceda los requisitos que impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así, mal podría entonces afirmarse que una reclamación por pompeyanos en cuanto afectación a la población discapacidad sea suficiente para entender cumplido el requisito de requerimiento previo a la administración para que sea esta quien examine qué omisiones a la norma relacionadas con la accesibilidad a la población con discapacidad, no se cumplen en un lugar, en concreto, las disposiciones que se refiere a losetas texturizadas y pompeyanos.

Tampoco es de recibo la afirmación del actor cuando sostiene que los hechos pretensiones y medidas de la demanda deben leerse idénticas por “analogía” como

¹ Auto. Consejo de Estado. Magistrada Ponente: María Isabel García González. Fecha 5 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP)

si demandara la amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos a partir de la inexistencia de losetas texturizadas y andenes pompeyanos. Ello toda vez, que el tenor literal de la demanda solo hace referencia a la inexistencia de losetas texturizadas, respecto de las cuales el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en relación a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso expuso:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... **Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.”*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tener por agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no se procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el trámite por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación tratándose de acciones populares, el Despacho trae en cita lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 en donde se señaló:

“[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los

*recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, **implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la **conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]****.*
(Negrillas fuera del texto).

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019², ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares en los siguientes términos:

*[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, **se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

[...]

*Precisado lo anterior, **se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...]**.*
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación³ en acciones populares únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia de 17 de noviembre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.3 Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala:

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

³ “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Conforme a las normas transcritas se tiene que el recurso de queja interpuesto por el actor, en contra del auto que ordena inadmitir la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A deviene igualmente en improcedente como quiera que el mismo debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que niegue la apelación.

Se concluye entonces que, antes de interponer el recurso de queja es necesario que exista decisión sobre la concesión de la apelación interpuesta, lo cual no acontece en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y por lo tanto no es procedente dar trámite a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO QUEJA interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia por **secretaría** procédase con el control del término para presentar la subsanación, y posteriormente devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa08cc62e9b791b2e87ce47d25aaa01c14c86b3ebc673e3ce8efe0c2e82c443**
Documento generado en 11/02/2021 08:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00222-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Providencia: **Auto resuelve recurso reposición, declara improcedente recurso de apelación y queja**

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN y QUEJA interpuestos por el actor popular en contra del auto proferido el día 17 de noviembre de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda y se concedió el término de 10 días para allegar copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – *losetas texturizadas*-, toda vez que se advirtió la existencia de una petición previa a la administración municipal para la instalación de *-pompeyanos-* frente al inmueble identificado con la nomenclatura Calle 9 No. 8-14 Edificio de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2. EL RECURSO

Con sustento en la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, el actor popular expone como razones para que se revoque la providencia que los dos elementos, losetas texturizadas y pompeyanos, deben exigirse y construirse de la mano por tratarse de especificaciones constructivas inseparables “*todo está inmerso y todo es inseparable*”.

Que por tanto, la demanda se dirige por la falta de construcción de pompeyanos y losetas texturizadas y que en consecuencia, no hay lugar a allegar el documento por medio del cual se constituye en renuencia a la entidad toda vez que, el mismo, fue aportado con la demanda y que por analogía, los hechos, pretensiones y medidas son las mismas.

Recalca que al actor popular solo le corresponde indicar los hechos, derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados y que es el Juez, quien tiene a cargo el impulso oficioso y adecuación de la demanda en aplicación de los principios de la Ley 472 de 1998 así como de la Constitución Política, en especial, solicita la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

En respaldo de su solicitud trae en cita sentencias del H. Consejo de Estado, acción popular Radicado No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sobre la interpretación de las normas para beneficiar a las

personas con discapacidad. Así como la sentencia proferida dentro del Radicado No: 25000-23-24-000-2010-00570-01 (AP), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en cuanto la racionalización de las exigencias de los jueces para no desincentivar la acción popular.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado el día 20 de noviembre del año en curso, se interpone recurso de reposición *-20 de noviembre de 2020-* dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación. Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se infiere que al imponérsele la obligación al actor popular de agotar el requisito de procedibilidad, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, en aras, de ser posible que cese de manera inmediata la vulneración a tales de derechos e intereses, de modo tal que al Juez Constitucional se acuda solamente cuanto la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello¹.

Sea entonces oportuno reiterar que, en el presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. se exigió al actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad toda vez que el escrito que se anexa a la demanda de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas toda vez que allí se solicita la instalación de pompeyanos.

Incongruencia que no puede pasarse por alto bajo el argumento de considerarse elementos o especificaciones constructivas inseparables, sin que dicha carga exceda los requisitos que impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así, mal podría entonces afirmarse que una reclamación por pompeyanos en cuanto afectación a la población discapacidad sea suficiente para entender cumplido el requisito de requerimiento previo a la administración para que sea esta quien examine qué omisiones a la norma relacionadas con la accesibilidad a la población con discapacidad, no se cumplen en un lugar, en concreto, las disposiciones que se refiere a losetas texturizadas y pompeyanos.

Tampoco es de recibo la afirmación del actor cuando sostiene que los hechos pretensiones y medidas de la demanda deben leerse idénticas por “analogía” como

¹ Auto. Consejo de Estado. Magistrada Ponente: María Isabel García González. Fecha 5 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP)

si demandara la amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos a partir de la inexistencia de losetas texturizadas y andenes pompeyanos. Ello toda vez, que el tenor literal de la demanda solo hace referencia a la inexistencia de losetas texturizadas, respecto de las cuales el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en relación a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso expuso:

*“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... **Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.” (Negrilla y subraya fuera del texto)***

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tener por agotado el requisito de procedibilidad de la acción popular se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones populares, no se procede el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el trámite por disposición expresa contenida en el artículo 37 Ley 472 de 1998 en donde se reserva únicamente el recurso de apelación para las sentencias.

En torno al tema del recurso de apelación tratándose de acciones populares, el Despacho trae en cita lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2013 en donde se señaló:

*“[...] **La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el***

*proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la **conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]***.
(Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia del 29 de junio de 2019², ratificó esta postura y precisó las decisiones apelables en materia de acciones populares en los siguientes términos:

*[...] es ésta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, **se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

[...]

*Precisado lo anterior, **se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...]***.
(negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la postura actual del Consejo de Estado señala que el recurso de apelación³ en acciones populares únicamente procede en contra: **i)** del auto que decreta una medida cautelar y, **ii)** de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que la providencia de 17 de noviembre de 2020, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, razón por la cual se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.3 Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala:

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 26 de junio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Importancia Jurídica – Acción Popular, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01, Demandante: Felipe Zuleta Lleras, Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

³ “(...) **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: **1. El que rechace la demanda.** 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. **PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...).”

Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P. prevé:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Conforme a las normas transcritas se tiene que el recurso de queja interpuesto por el actor, en contra del auto que ordena inadmitir la demanda por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A deviene igualmente en improcedente como quiera que el mismo debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que niegue la apelación.

Se concluye entonces que, antes de interponer el recurso de queja es necesario que exista decisión sobre la concesión de la apelación interpuesta, lo cual no acontece en la providencia del 17 de noviembre de 2020, y por lo tanto no es procedente dar trámite a la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO QUEJA interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia por **secretaría** procédase con el control del término para presentar la subsanación, y posteriormente devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056883e27b26dcad7e3844fdb08a7ed852ee84f460cd3aaaab99ba99f91912e**

Documento generado en 11/02/2021 08:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00224-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – Acuerdo 009 de 2018 artículos 142 y 143

Referencia: Auto resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: La parte demandante argumenta que el Acuerdo No. 009 del 10 de septiembre de 2018 proferido por el Concejo Municipal de Piedecuesta por medio del cual se “*Actualiza el Estatuto Tributario Municipal de Piedecuesta y se Establece el Régimen Procedimental y Sancionatorio*” en sus artículos 142 y 143 incluyó dentro del hecho generador del impuesto de delineación las actividades de urbanización y parcelación; lo cual atenta contra el ordenamiento jurídico por infracción de las normas en las que debía fundarse y por desconocimiento de los principios constitucionales de legalidad en materia tributaria y autonomía territorial, especialmente en lo referente a las leyes 97 de 1993 y 84 de 1915, así como el Decreto 1333 de 1986.

En este sentido, indica el actor que resulta necesario decretar la suspensión provisional de los apartes de los artículos 142 y 143 del Acuerdo 009 de 2018 en los que se dispone que el impuesto de Delineación Urbana se genera por la urbanización y parcelación en el Municipio de Piedecuesta, en la medida que se esta afectando de manera grave el interés público cuando es evidente que su origen es abiertamente ilegal pues solo resulta procedente realizar dicho cobro en casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes tal y como establece la ley.

Conforme lo expuesto, señala que de esperarse hasta la sentencia, se harían inanes los derechos e intereses de los contribuyentes, toda vez que la causación de este impuesto continuaría y, por ende, se aumentaría la lesión sobre ellos. (Pags.3-13 Doc 02)

Trámite: Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 se ordenó correr traslado a la medida cautelar, surtiéndose la notificación el día 19 de diciembre de 2020, según la constancia visible a folio 1 Doc. 06 del Expediente Digital.

Traslado: No se recorrió el traslado de la solicitud de medida por parte del Municipio de Piedecuesta.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Por su parte, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, se observa que la parte accionante solicitó la suspensión de los artículos 142 y 143 del Acuerdo 009 de 2018 en lo referente a establecer como hecho generador del impuesto de delineación urbana la urbanización y parcelación, al considerar que no era procedente que el Concejo Municipal de Piedecuesta a través del acto acusado los incluyera, en la medida que no hacen parte del hecho generador del referido tributo conforme lo dispuesto en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986.

Así las cosas, con el fin de determinar la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto acusado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición,

para así determinar si procede la misma en los términos señalados por el demandante.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan transgredidas, argumenta la parte demandante que el Acuerdo No. 009 del 30 de septiembre de 2018 vulnera principal y abiertamente lo dispuesto en la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, toda vez que el Concejo Municipal de Piedecuesta al expedir el acto por medio del cual se *“Actualiza el Estatuto Tributario Municipal de Piedecuesta y se Establece el Régimen Procedimental y Sancionatorio”* incluyó como hecho generador del impuesto de delineación las acciones de urbanización y parcelación, desconociendo que los municipios no ostentan la facultad de ampliar o modificar el hecho generador de un tributo creado por la ley, que claramente limitó la procedencia del mencionado impuesto a los casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes.

Al respecto, se observa que la Ley 97 de 1913 en su artículo 1 otorgó la facultad al Concejo Municipal de Bogotá de crear entre otros el impuesto de delineación en aquellos casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes; potestad que fue extendida a todos los concejos municipales del país a través de la Ley 84 de 1915.

De igual manera, es preciso señalar que el Decreto 1333 de 1986 por medio del cual se expidió el Código de Régimen Municipal, estableció en el artículo 233 que los concejos municipales, pueden crear entre otros el *“Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes.”*

En este sentido, se advierte que la Constitución Política en su artículo 287 numeral 4 determinó que las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, para lo cual tendrá entre otros el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sumado a lo anterior, el artículo 313 *ibídem* facultó a los Concejos Municipales para votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales, desde luego ajustado al marco normativo previsto por el Congreso de la República, en desarrollo del principio de legalidad tributaria.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que la facultad de imponer contribuciones fiscales y parafiscales constituye una facultad compartida entre el Congreso de la República y los Concejos Municipales, frente a la cual se determina en el artículo 338 *ibídem*, lo siguiente:

“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, revisando el contenido del Acuerdo 009 de 2018, se advierte que el Concejo Municipal de Piedecuesta Actualizó el Estatuto Tributario Municipal y Estableció el Régimen Procedimental y Sancionatorio, determinando en el Capítulo VI lo referente al impuesto de delimitación urbana. En este sentido, los artículos 142 y 143 del referido acto establecieron el hecho generador del respectivo tributo, manifestando que el impuesto de delimitación urbana se causa entre otros elementos, por la urbanización y parcelación.

De lo anterior, se extrae que si bien es cierto el Concejo Municipal de Piedecuesta por medio del Acuerdo 009 de 2018 incluyó dentro del hecho generador del impuesto de delimitación lo referente a la urbanización y parcelación; no existe certeza de que estos elementos que fueron contemplados por la autoridad municipal en el referido acto sean abiertamente contrarios a la naturaleza y esencia del tributo, lo cual permita evidenciar en este primer estudio la vulneración de los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, de la Ley 97 de 1913 o del Decreto 1333 de 1986.

En ese orden de ideas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, de la revisión del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas, considera el Despacho que no se evidencia vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto. Lo anterior, obedece a que por tratarse el medio de control de la referencia de una demanda de nulidad en contra de un Acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Piedecuesta, que estableció determinados hechos generadores de un tributo que se encuentra regulado por disposiciones superiores y que ha sido objeto de distintas interpretaciones jurisprudenciales; se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en esta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen exhaustivo corresponde es en el momento de proferirse el fallo; de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, en contravía del debido proceso.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable por el hecho de no otorgarse la medida solicitada o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, sin detrimento del debate probatorio que deba surtir en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no, acceder a las pretensiones de la demanda.

Conforme las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional de los apartes de los artículos 142 y 143 del Acuerdo 009 de 2018 en los que se dispone que el impuesto de Delimitación Urbana se genera por la urbanización y parcelación en el Municipio de Piedecuesta, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENIÉGASE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 07** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **12 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba78ec0b64856e8c8d3391c282f92ed18de12e2d4c2c3de369f3f32e0274edfe

Documento generado en 11/02/2021 08:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>